



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

2516

DEPENDENCIA: Congreso del Estado

SECCIÓN: Diputados

OFICIO No. JC/138/26

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, me dirijo a Usted para solicitarle de la manera más atenta gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de Sesión de Pleno a celebrarse el día 8 de octubre del año 2026, la presente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 160 BIS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

La iniciativa propone reformar el artículo 160 BIS de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, para permitir que una o más de las áreas de destino que deben contemplarse en los fraccionamientos puedan ser destinadas total o parcialmente a infraestructura eléctrica, cuando exista necesidad técnica determinada por la Comisión Federal de Electricidad y así se establezca en el Acuerdo de autorización de la acción de urbanización.

Agradeciendo de antemano la atención que le brinde a la presente, quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

A T E N T A M E N T E

Mexicali, B.C. a 6 de octubre de 2026

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO MORENA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

R 06 OCT 2026
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

R 06 OCT 2026 **O**
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

El suscrito, **Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha** a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de **MORENA**, en uso de la facultad que confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado, la presente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 160 BIS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE DESTINO DE ÁREAS PARA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Baja California mantiene un proceso constante de crecimiento urbano que genera nuevas necesidades de infraestructura y servicios. La incorporación de nuevos fraccionamientos y desarrollos habitacionales, comerciales e industriales requiere que, junto con la construcción de viviendas y establecimientos, se consideren las condiciones necesarias para atender a la población que habrá de ocuparlos.

De acuerdo con la **Encuesta Intercensal 2025 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, Baja California cuenta con 3,978,593 habitantes en viviendas particulares y 1,306,369 viviendas particulares habitadas. Este crecimiento urbano representa también una mayor demanda de servicios e infraestructura.

En materia eléctrica, la **Comisión Federal de Electricidad** informó que durante 2025 el Sistema de Baja California alcanzó una demanda máxima de **3,398 megawatts**, registrada el 10 de julio de ese año. Asimismo, el **Plan de Desarrollo del Sector**



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Eléctrico 2025-2039, emitido por la Secretaría de Energía, contempla un crecimiento relevante de la demanda máxima en las zonas de Tijuana y Ensenada, con tasas medias anuales de 3.9% y 3.6%, respectivamente.

Esta necesidad de infraestructura eléctrica ya está teniendo efectos directos en la construcción de vivienda en Baja California. La Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda (CANADEVI) en Baja California ha señalado que la disponibilidad de infraestructura eléctrica constituye actualmente uno de los principales retos para el crecimiento del sector y que la necesidad de nuevas subestaciones ya se presenta en Mexicali y Tijuana. En junio de 2026, CANADEVI reportó que 68 desarrollos de vivienda se encontraban en pausa por falta de infraestructura eléctrica, lo que representaba aproximadamente 45 mil viviendas que no podían iniciar su construcción en el periodo previsto.

La situación adquiere mayor relevancia si se considera que CANADEVI estima que Baja California requiere la construcción de aproximadamente 21 mil viviendas anuales para atender la demanda proyectada hacia 2040. La propia Cámara ha señalado, a nivel nacional, que el agua y la electricidad se encuentran entre los principales retos para incrementar la construcción de vivienda. Esto permite advertir que la disponibilidad de energía eléctrica no constituye un elemento accesorio para el desarrollo urbano, sino una condición necesaria para que los proyectos de vivienda puedan materializarse.

En otras palabras, no basta con contar con suelo, proyectos y demanda de vivienda si no existen las condiciones de infraestructura eléctrica que permitan desarrollar esos proyectos. Por ello, la planeación urbana debe considerar la disponibilidad y expansión de la infraestructura eléctrica desde las primeras etapas de los nuevos desarrollos, de manera que el crecimiento habitacional de Baja California pueda ir acompañado de las condiciones necesarias para hacerlo posible.

La necesidad de contar con espacios para infraestructura eléctrica no es, por tanto, una cuestión hipotética. En distintos municipios del país se han presentado casos en los que, una vez autorizado un desarrollo urbano, ha sido necesario gestionar posteriormente terrenos para la construcción de subestaciones y otras instalaciones eléctricas. En Tijuana, por ejemplo, el Ayuntamiento aprobó en 2021 la desincorporación y posterior donación de un predio relacionado con el fraccionamiento Hacienda Casa Grande para infraestructura vinculada con la Comisión



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Federal de Electricidad. Asimismo, en 2026 el Ayuntamiento de Ciudad Juárez aprobó la donación de un predio municipal para la construcción de una subestación eléctrica.

Ante esta realidad, resulta conveniente que la planeación de los nuevos desarrollos pueda considerar desde su autorización el espacio que, en su caso, resulte necesario para infraestructura eléctrica.

La **Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California** ya establece un marco que permite vincular el crecimiento urbano con la infraestructura. El **artículo 3, fracción XII**, establece como finalidad de la ordenación y regulación de los asentamientos humanos la dotación oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos. El **artículo 6, fracción XIII**, define la infraestructura e incluye expresamente la electricidad. Por su parte, el **artículo 147, fracción II**, contempla dentro de las acciones de urbanización la introducción de redes de infraestructura de servicios, incluyendo la electrificación.

De manera específica, el **artículo 160 BIS de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California** establece actualmente que los fraccionamientos deben incluir en su zonificación áreas destinadas a áreas verdes urbanas, equipamiento escolar y equipamiento urbano, equivalentes al nueve por ciento de la superficie vendible para áreas verdes urbanas, tres por ciento para equipamiento escolar y cuatro por ciento para equipamiento urbano. En los fraccionamientos cuyo uso predominante no sea habitacional, la propia disposición establece un régimen distinto para el equipamiento escolar y adiciona dos por ciento al área destinada a equipamiento urbano.

En los fraccionamientos cuyo uso predominante no sea habitacional, la propia disposición establece un régimen distinto para el equipamiento escolar y adiciona dos por ciento al área destinada a equipamiento urbano.

La presente propuesta toma como punto de partida esa estructura. Por ello, la reforma se incorpora directamente en el **artículo 160 BIS**, conservando los porcentajes y las fracciones que actualmente utiliza la Ley, y adicionando después de ellas una modalidad que permita considerar una o más de esas áreas para infraestructura eléctrica cuando exista una necesidad técnicamente determinada.



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La utilización de este mismo artículo responde a la propia estructura de la Ley. El artículo 160 BIS ya determina cuáles son las áreas de destino que deben formar parte de los fraccionamientos y establece sus porcentajes y régimen de transmisión. La reforma únicamente incorpora dentro de esa misma estructura una posibilidad adicional de destino, sin crear una nueva categoría de suelo ni un procedimiento distinto.

La propuesta utiliza la expresión “**urbanizador**” porque se trata de una figura que ya se encuentra definida en la propia Ley. El **artículo 165 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California** establece que las autorizaciones para realizar acciones de urbanización deben ser solicitadas por la persona física o moral que tenga el derecho de propiedad y se encuentre en posesión del predio objeto de desarrollo, o por quien tenga facultades para ello en el caso de fideicomisos, a quien la Ley denomina “el urbanizador”.

De esta manera, la iniciativa no requiere crear un nuevo sujeto ni atribuir la posibilidad de solicitar esta modalidad a una persona distinta de aquella que ya interviene formalmente en el procedimiento de autorización.

La propuesta utiliza también el **Acuerdo de autorización de la acción de urbanización**, porque es el instrumento que la propia Ley contempla para resolver y formalizar las acciones de urbanización. El **artículo 162, fracciones VI y IX**, establece que para otorgar las autorizaciones deben evaluarse, entre otros aspectos, las proporciones y ubicación de las áreas destinadas a equipamiento y las áreas cuyos derechos de propiedad serán transferidos gratuitamente.

A su vez, el **artículo 174 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California** establece que las autorizaciones para realizar acciones de urbanización se hacen mediante **Acuerdo de autorización**, en el cual se consignan las obligaciones del urbanizador, las especificaciones de las obras de urbanización y las áreas destinadas a equipamiento, además de las etapas y plazos para su ejecución. La propia disposición reconoce a dicho acuerdo como título de propiedad de las áreas destinadas para equipamiento, una vez cumplidas las condiciones previstas por la Ley.

Por ello, el Acuerdo de autorización resulta el instrumento adecuado para incorporar la decisión concreta sobre el destino de las áreas contempladas en el artículo 160 BIS. De esta manera, la reforma se integra al procedimiento existente y la determinación se



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

realiza en el mismo instrumento en el que actualmente se establecen las obligaciones del urbanizador y las áreas de equipamiento.

La competencia municipal también permanece claramente delimitada. El **artículo 150 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California** establece que el otorgamiento de permisos y autorizaciones para realizar acciones de urbanización es competencia de los Ayuntamientos. El mismo artículo contempla, entre las acciones de urbanización de alcance estatal, las instalaciones de energía eléctrica y las estaciones y subestaciones eléctricas, respecto de las cuales el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, debe extender un dictamen técnico de congruencia, a solicitud del Ayuntamiento y previo a la expedición de la autorización, cuando corresponda.

Así, la propuesta establece una base general en materia de desarrollo urbano, mientras que la aplicación concreta permanece vinculada al procedimiento que ya corresponde resolver al Ayuntamiento. La necesidad técnica de la infraestructura eléctrica permanece, a su vez, en el ámbito de la autoridad competente en materia eléctrica.

Esta distribución es consistente con el régimen constitucional de concurrencia en materia de asentamientos humanos. El **artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** faculta al Congreso de la Unión para establecer la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en materia de asentamientos humanos. Por su parte, el **artículo 115, fracción V**, reconoce a los Municipios atribuciones en materia de zonificación, desarrollo urbano y utilización del suelo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido esta distribución competencial en la jurisprudencia **P./J. 15/2011**, registro digital **161384**, de rubro **“ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL”**, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 886. El criterio deriva de la **Controversia Constitucional 94/2009**, resuelta el 31 de marzo de 2011, y reconoce que la materia de asentamientos humanos es concurrente y que la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno se articula mediante la legislación correspondiente.

En materia de áreas de donación, resulta particularmente relevante la jurisprudencia **P./J. 48/2026 (12a.)**, registro digital **2031993**, emitida por el Tribunal Pleno, Duodécima



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Época, materia común, de rubro **“ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO VULNERA LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”**, publicada el 10 de abril de 2026 en el *Semanario Judicial de la Federación*. El criterio deriva de la **Controversia Constitucional 254/2024** y reconoce que las legislaturas locales pueden establecer bases generales respecto de la sustitución de áreas de donación por equipamiento urbano e infraestructura, sin que ello implique por sí mismo una vulneración a la autonomía municipal, siempre que la aplicación concreta permanezca dentro del ámbito municipal.

De igual forma, la jurisprudencia **P./J. 49/2026 (12a.)**, registro digital **2031992**, emitida por el Tribunal Pleno, Duodécima Época, materia común, de rubro **“ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO AFECTA EL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”**, publicada el 10 de abril de 2026 en el *Semanario Judicial de la Federación*, deriva de la misma Controversia Constitucional 254/2024 y establece que una modalidad legislativa de sustitución de áreas de donación no afecta por sí misma el patrimonio municipal cuando no impone al Municipio una transferencia patrimonial obligatoria a otro orden de gobierno, sino que regula una modalidad específica de sustitución.

Estos criterios resultan relevantes porque la propuesta se limita a establecer una posibilidad general dentro de la regulación estatal de las áreas de destino, dejando la aplicación concreta dentro del procedimiento de autorización correspondiente.

Existe además un antecedente concreto en Baja California. En Tijuana, el Ayuntamiento aprobó en 2021 la desincorporación y posterior donación de un predio ubicado en el fraccionamiento Hacienda Casa Grande para infraestructura relacionada con CFE, con una superficie documentada de **2,273.755 metros cuadrados**. En 2026, el Ayuntamiento de Ciudad Juárez aprobó también la donación de un predio municipal de **9,342.954 metros cuadrados** para una subestación eléctrica. Estos casos muestran que la necesidad de suelo para infraestructura eléctrica ya ha tenido que resolverse posteriormente mediante instrumentos patrimoniales.



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La presente reforma busca que esa necesidad pueda ser considerada desde la autorización de los nuevos desarrollos, aprovechando las áreas de destino que la legislación ya contempla.

Asimismo, la propuesta permite que el área destinada a infraestructura eléctrica pueda ubicarse en un predio distinto al del desarrollo que genera la obligación, cuando así resulte conveniente y jurídicamente procedente. Esto permitirá que, en los casos en que la Comisión Federal de Electricidad determine que la ubicación técnicamente adecuada se encuentra fuera del proyecto, las superficies correspondientes puedan concentrarse en un punto estratégico mediante mecanismos como la donación, la permuta o el instrumento jurídico que resulte aplicable, facilitando la obtención anticipada de terrenos para atender las necesidades de infraestructura eléctrica.

En el caso de las áreas verdes urbanas, el **artículo 114 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California** establece que los espacios públicos destinados a áreas verdes urbanas no podrán ser destinados a otro uso ni disminuir su superficie. Esta disposición debe observarse en la aplicación de la reforma. De manera concordante, el **artículo 75, fracciones VI y XII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano** establece reglas para la protección y, en los supuestos legalmente procedentes, sustitución de los espacios públicos destinados a zonas verdes.

Por ello, la reforma se incorpora al régimen de áreas de destino existente y su aplicación deberá sujetarse a las disposiciones que protegen estos espacios, así como a las demás normas urbanísticas y ambientales aplicables.

Finalmente, la disposición propuesta mantiene la estructura que actualmente utiliza el artículo 160 BIS. Las tres fracciones existentes permanecen sin modificación en sus porcentajes y la adición se coloca después de ellas para establecer la posibilidad de destinar una o más de esas áreas a infraestructura eléctrica cuando exista una necesidad técnicamente determinada.

Esta forma de articulación permite utilizar conceptos y procedimientos que ya existen en la propia Ley: **“urbanizador”, “áreas de destino”, “acciones de urbanización” y “Acuerdo de autorización”**, evitando crear una figura administrativa nueva y vinculando la propuesta con el procedimiento que actualmente regula la autorización de los fraccionamientos.



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La necesidad de esta reforma, en última instancia, parte de una realidad concreta: Baja California necesita construir más vivienda y, al mismo tiempo, necesita contar con la infraestructura eléctrica que haga posible esa construcción. Los datos y las propias declaraciones de CANADEVI muestran que hoy existen proyectos habitacionales detenidos precisamente por la falta de capacidad eléctrica y que el sector prevé una demanda importante de vivienda hacia los próximos años. Por ello, la energía debe entenderse como un componente fundacional del desarrollo urbano: sin energía suficiente, el suelo disponible y los proyectos de vivienda no pueden convertirse en desarrollos habitacionales. La propuesta busca que la planeación de esa infraestructura pueda realizarse desde el momento en que se autoriza un nuevo desarrollo, anticipando una necesidad que ya está condicionando el crecimiento de Baja California.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se propone reformar el **artículo 160 BIS de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California**, a fin de permitir que una o más de las áreas de destino previstas en dicho artículo puedan ser destinadas total o parcialmente a infraestructura eléctrica cuando exista una necesidad técnicamente determinada y así se establezca dentro del Acuerdo de autorización de la acción de urbanización.

Con ello se busca que el crecimiento urbano de Baja California pueda acompañarse oportunamente de la infraestructura eléctrica necesaria, utilizando las herramientas de planeación y autorización que ya contempla la legislación estatal.

A continuación se presenta un cuadro comparativo con la propuesta legislativa:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
ARTÍCULO 160 BIS.- Las acciones de urbanización a que se refiere el artículo anterior, deberán incluir en su zonificación áreas destinadas a los usos y en los porcentajes siguientes: I.- Áreas verdes urbanas: nueve por ciento de la superficie vendible del proyecto;	ARTÍCULO 160 BIS.- Las acciones de urbanización a que se refiere el artículo anterior, deberán incluir en su zonificación áreas destinadas a los usos y en los porcentajes siguientes: I.- Áreas verdes urbanas: nueve por ciento de la superficie vendible del proyecto;



II.- Equipamiento escolar: tres por ciento de la superficie vendible del proyecto; y, III.- Equipamiento urbano: cuatro por ciento de la superficie vendible del proyecto Las mencionadas áreas de destino indicadas en las fracciones I y III deberán ser transmitidas de forma gratuita a favor del Municipio que corresponda y en el caso del área prevista en la fracción II su transmisión será a favor del Ejecutivo Estatal. Quedan exceptuados de la previsión de un área de equipamiento escolar aquellos fraccionamientos cuyo uso predominante no sea habitacional, debiendo incluirse dos por ciento adicional para las áreas de equipamiento urbano. SIN CORRELATIVO (...)	II.- Equipamiento escolar: tres por ciento de la superficie vendible del proyecto; y, III.- Equipamiento urbano: cuatro por ciento de la superficie vendible del proyecto Las mencionadas áreas de destino indicadas en las fracciones I y III deberán ser transmitidas de forma gratuita a favor del Municipio que corresponda y en el caso del área prevista en la fracción II su transmisión será a favor del Ejecutivo Estatal. Quedan exceptuados de la previsión de un área de equipamiento escolar aquellos fraccionamientos cuyo uso predominante no sea habitacional, debiendo incluirse dos por ciento adicional para las áreas de equipamiento urbano. El urbanizador podrá solicitar que una o más de las áreas de destino previstas en las fracciones I, II y III del presente artículo sean destinadas total o parcialmente a infraestructura eléctrica, ya sea dentro del proyecto objeto de la acción de urbanización o en un predio distinto, cuando exista necesidad técnica determinada por la Comisión Federal de Electricidad y así se establezca en el Acuerdo de autorización de la acción de urbanización. Para tal efecto, las superficies correspondientes podrán formalizarse mediante donación, permuta o el instrumento jurídico que resulte aplicable, de conformidad con las disposiciones correspondientes.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 160 BIS de la **Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 160 BIS.-

Las acciones de urbanización a que se refiere el artículo anterior, deberán incluir en su zonificación áreas destinadas a los usos y en los porcentajes siguientes:

- I.-** Áreas verdes urbanas: nueve por ciento de la superficie vendible del proyecto;
- II.-** Equipamiento escolar: tres por ciento de la superficie vendible del proyecto; y,
- III.-** Equipamiento urbano: cuatro por ciento de la superficie vendible del proyecto.

Las mencionadas áreas de destino indicadas en las fracciones I y III deberán ser transmitidas de forma gratuita a favor del Municipio que corresponda y en el caso del área prevista en la fracción II su transmisión será a favor del Ejecutivo Estatal.

Quedan exceptuados de la previsión de un área de equipamiento escolar aquellos fraccionamientos cuyo uso predominante no sea habitacional, debiendo incluirse dos por ciento adicional para las áreas de equipamiento urbano.

El urbanizador podrá solicitar que una o más de las áreas de destino previstas en las fracciones I, II y III del presente artículo sean destinadas total o parcialmente a infraestructura eléctrica, ya sea dentro del proyecto objeto de la acción de urbanización o en un predio distinto, cuando exista necesidad técnica



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

determinada por la Comisión Federal de Electricidad y así se establezca en el Acuerdo de autorización de la acción de urbanización. Para tal efecto, las superficies correspondientes podrán formalizarse mediante donación, permuta o el instrumento jurídico que resulte aplicable, de conformidad con las disposiciones correspondientes.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ATENTAMENTE

JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

Integrante del Grupo Parlamentario
de MORENA